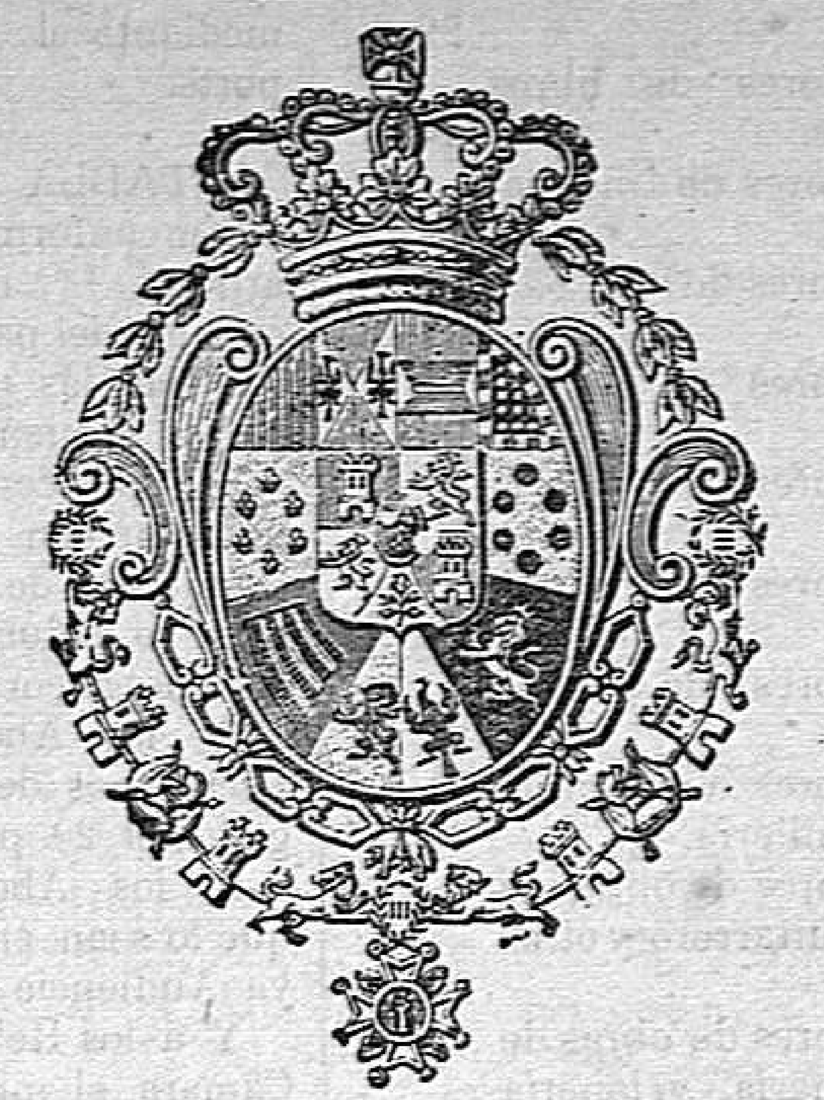
Año económico de 1892-93 Lúnes 29 de Mayo Número 285

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas.
Un año dentro y fuera de la capital	**10**
Un semestre id. id.	**6**
Un trimestre id. id.	**4**
Números sueltos.	**0'25**

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta.* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

El Alcalde de Carballeda de Avia participa á este Gobierno que ha desaparecido de la casa paterna el dia 31 de Marzo último, Benjamin Gonzalez Raña, cuyas señas á continuacion se expresan; é ignorándose su paradero encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán á su busca y detencion, poniéndolo á disposicion de dicho Alcalde caso de ser habido.

Benjamin Gonzalez Raña

Estatura regular.
Cara redonda
Ojos castaños
Pelo idem oscuro
Barba ninguna
Tiene una cicatriz á laorilla del ojo izquierdo.

Viste pantalon de tela color castaño remontado. Chaqueta de tela color verde á cuadros. Boina color castaño oscuro. Calza borceguies blancos.

Orense 29 de Mayo de 1893.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC.

MINISTERIO DE HACIENDA

(Conclusion)

TARIFAS

10. Expendedores en poblaciones de menos de 5.400 habitantes, de leche de burras á domicilio, en el caso de no hallarse amillaradas para el pago de la contribucion territorial. Pagarán cada uno:
En poblaciones que tengan de 2.301 á 5.400 habitantes 18
En las de menos habitantes 14
En las poblaciones que excedan de 5.400 habitantes tributarán por el núm. 33, clase 12.ª de la tarifa 1.ª

11. Esquileos públicos de ganado lanar
Se pagará por cada uno 76

12. Estanques ó depósitos de aguas minerales ó medicinales que no tengan establecimiento
Se pagará por cada uno 98

13. Estanques ó charcas para patinar sobre hielo
Se pagará por cada uno 28

14. Horchaterías, chuferías y alojerías en poblaciones que no tengan más de 5.400 habitantes. Se pagará por cada una:
En pobblaciones de 2 301 á 5.400 habitantes 18
En las de 2.300 habitantes abajo 14
En poblaciones de más de 5.400 habitantes tributarán por el núm. 37, clase 12.ª de la tarifa 1.ª

15. Vendedores ó vendedoras sin establecimiento abierto y por temporadas de artículos de novedad de todas clases, que reciben pedidos de los mismos para ser confeccionados en el extranjero, con derecho de vender en toda la Península 1500

16. Jardines de recreo en los que la entrada es por precio
Se pagará por cada uno:
En Madrid y Barcelona 525
En las demás poblaciones 105

Por los teatros, cafés, restaurants, juegos, espectáculos, diversiones ó industrias de cualquiera clase que simultánea ó alternadamente se ejerzan en estos jardines, se pagará además la cuota ó cuotas correspondientes según las repectivas tarifas y el tiempo que esas industrias se ejerzan

De las cuotas señaladas á los jardines son responsables en primer término los empresarios ó arrendatarios, y en caso de insolvencia de éstos los dueños de los mismos jardines.

17. Juegos públicos de pelota, bolos ó bochas que no sean de los comprendidos en la tarifa 2.ª
Se pagará:
Por cada trinquete ó local destinado al efecto. 52

18. Médicos del Ejército y Armada en activo servicio, que además de sus cargos ejerzan su profesion libremente.
Pagarán:
Los Inspectores de primera y segunda clase 448
Los Subinspectores de primera y segunda clase y los Médicos mayores. 224
Los Médicos de primera y segunda clase. 112

19. Veterinarios de regimiento, que además de su cargo ejerzan su profesion libremente 60

20. Revendedores de billetes de toda clase de espetáculos públicos y de ferrocarriles
Pagarán:
En Madrid 200
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes 160
En las de 20.001 á 40.000 habitantes 130
En las restantes 100

21. Paradas de caballos y garaño nes. Se pagará por cada una:
Por cada caballo padre 26
Po cada garañon 19 50

22. Especuladores ó tratantes en ganados, ó sean los que se ocupan, aunque sea por temporada, en la compraventa de los mismos, antes ó después de haberlos beneficiado ó engordado para ponerlos en condiciones de comercio ó de uso.
Pagarán cada uno:
Los de asnal 26
Los de caballar 162
Los de cerda 166
Los de cabrío 66
Los de lanar 100
Los de mular 162
Los de vacuno 162

23. Vendedores de gorras y monteras en portales y puestos fijos, en poblaciones que no tengan más de 5.400 habitantes.
Pagarán:
En poblaciones de 2.301 á 5.400 habitantes 18
En las que tengu hasta 2 300 habitantes 14
En las de más de 5.400 habitantes tributarán por el núm. 38, clase 12.ª de la tarifa 1.ª

24. Vendedores de leche de vacas, cabras ó ovejas, sin establo para el ganado, en poblaciones que no tengan más de 5.400 habitantes
Pagarán cada uno:
En poblaciones de 2.301 á 5.400 habitantes 18
En poblaciones de menos de 2.300 habitantes 18
En poblaciones de más de 5.400 habitantes tributarán por el núm. 36, clase 12.ª de la tarifa 1.ª

25. Vendedores en puestos fijos al aire libre, de quincalla, paqueteria, merceria, tejidos ú otros efectos, en poblaciones que no tengan más de 5.400 habitantes
Pagarán cada uno:
En poblaciones de 2.301 á 5.400 habitantes 18
En las de menor número de habitantes 14
En las de más de 5.400 habitantes tributarán por el núm. 37, clase 12.ª de la tarifa 1.ª

26 Vendedores al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de nieve ó hielo que no sean dueños de pozos ni fabricantes y que se surtan de éstos ó en otra cualquiera forma.
Pagarán:
En Madrid, Barcelona Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia. 110
En las demás poblaciones. 66

27. Los mismos vendedores al por menor solamente.
Pagarán:
En Madrid, Barcelona, Cádiz Málaga, Sevilla y Valencia. 66
En las demás poblaciones 44

28. Tratantes en basuras y estiércoles para abonos, cuando no sean labradores.
Pagará cada uno 28

29. Caballerías que sin pertenecer al arrastre y tráfico se usan principalmente por los mismos dueños para su comodidad ó regalo, esceptuándose las de Curas párrocos y Facultativos del arte de curar cuando asisten á poblaciones anexas.
Pagarán:
Por cada caballería mayor 18
Por cada caballería menor 8

30. Carros y demás carruajes de dos ruedas que se dediquen al trasporte ó acarreo dentro de las poblaciones ó desde los puertos ó estaciones de ferrocarriles á los almacenes, fábricas ó cualquier otro punto.
Pagarán por cada caballería 12

Seccion segunda

Industrias en ambulancia

No perderán el concepto de ambu-

lantes los industriales comprendidos en esta seccion segunda que fijen su residencia en los pueblos durante los dias ó temporadas que en ellos se celebren férias ó mercados, aunque expongan y vendan sus mercancías en tiendas ó portales, ni tampoco los que las vendan en la propia forma durante uno ó dos dias á la semana en los pueblos en que no haya férias ni mercados, y que no sean los de su habitual residencia.

Los que hagan ventas al por mayor pagarán doble cuota de la señalada á la misma industria ejercida al por menor

1. Arrieros y trajineros que compran y venden granos, legumbres, semillas, vinos ú otros líquidos, maderas, carbón ú otros productos semejantes 54

Si utilizan para su tráfico el ferrocarril, pagarán 100 pesetas; y si estableciesen depósito ó almacén para la venta fuera de su domicilio, serán considerados como tratantes ó vendedores por mayor tarifa 2.ª ó 1.ª, según los casos.

En los pueblos que tengan autorizada la venta con exclusiva por la contribucion de consumos, solo podrán los mercaderes y trajineros hacer ventas desde 6 á 20 kilogramos ó litros.

2. Portadores que sin comprar ni vender se ocupan en trasportar *en caballerías* frutos ó efectos por cuenta ajena.

Pagarán:

Por cada caballería mayor 18

Por cada caballería menor 8

3. Capitanes ó patrones de buques que recorren los puertos de la Península é islas adyacentes, vendiendo géneros ó productos del pais ó del extranjero por su cuenta ó en comision 128

4. Comisionistas que llevan muestrario de pedreria fina ó relojes de oro y plata 190

5. Comisionistas que llevan muestras de tejidos, quincalla ó cualquiera otra manufactura 152

Cuando estos viajantes justifiquen con el oportuno recibo que contribuyen como dependientes de la casa para la cual viajan, y no lleven otro muestrario que el de la misma, no pagarán como tales comisionistas.

6 Comisionados para el acopio por cuenta ajena de caldos, granos y frutos del pais con destino á fábricas ó almacenes de la Nación ó del extranjero, sin poder almacenar ni vender de su cuenta los géneros acopiados 152

7. Tratantes en pieles sin curtir. 26

8. Vendedores de azúcar, bacalao, cacao ú otro cualquier género ultramarino, drogas ó especias finas. 39

9. Vendedores de cueros al pelo y otros curtidos. 26

10. Vendedores de chocolate. 26

11. Vendedores de estampas, con ó sin marco. 20

12. Vendedores de galones, cordones, ligas, alfileres y otras menudencias. 20

13. Vendedores de jerga, cordeles, mantas ú otros efectos de cáñamo 22

14. Vendedores de hierro ó acero, ya sean en planchas, lingotes, barras, aros ó flejes. 58

15. Vendedores de juguetes ó baratijas. 13

16. Vendedores de legumbres, frutas secas, carbon y otros combustibles. 22

17. Vendedores de jabon. 22

18. Vendedores de quesos y mantecas. 22

19. Vendedores de libros nuevos ó usados. 26

20. Vendedores de lino, cáñamo ó estopa. 13

21. Vendedores de loza, porcelana ó cristal. 31

22. Vendedores de objetos de platería. 96

23. Vendedores de relojes de todas clases. 70

24. Vendedores de platería y joyería. 270

25. Vendedores de objetos de perfumería. 26

26. Vendedores de obra de ferretería ó cuchillería. 20

27. Vendedores de obras de guarnicionero, guitarrero y otros semejantes. 20

28 Vendedores de obras de hojalatería, latonería, velonería ó calderería. 20

29. Vendedores de ropa hecha con tejidos finos, extranjeros ó del pais. 96

30. Vendedores de paño basto, mantas llamadas de Palencia, pañuelos, cintas, fajas, bayetas, medias, gorros ó ropa ordinaria. 65

31. Vendedores de ropa hecha con tejidos ordinarios del pais. 70

32. Vendedores de pólvora. 26

33. Vendedores de quincalla 34

34. Vendedores de sal al por menor. 38

35. Vendedores de sal que utilizan la vía férrea para venderla al por mayor en las estaciones ó al pié de los vagones 128

36. Vendedores de sombreros, gorras, botinas y zapatos 20

37. Vendedores de aceite mineral con carros ó caballerías 28

38. Vendedores de jamones y embutidos 34

39. Vendedores de pan. 22

40. Vendedores de leche de vacas, cabras ú ovejas. 24

41. Vendedores de tejidos de lana, hilo, seda y algodon. 96

42. Vendedores de manguitos y plumeros. 22

43. Vendedores de abanicos. 22

44. Vendedores de bastones 20

Espectáculos y diversiones en ambulancia.

45. Columpios verticales, giratorios ó de cualquiera otra clase. Se pagará por cada aparato. 24

46. Expositores de fieras y animales raros, sea cualquiera la temporada en un año y la poblacion en que los manifiesten 64

47 Expositores de figuras de cera, de cualquiera otra materia, teatros mecánicos, panoramas y otras curiosidades, sea cualquiera la poblacion y la temporada en un año en que se exhiban al público. 46

48. Funciones de cuadros vivos, sea cualquiera la poblacion y temporada en que tengan lugar al año 64

49. Funciones de volatines, títeres y juegos de manos y demás que se les asemejen, cuando no sean de los comprendidos en la tarifa 2.ª, sea cualquiera la poblacion y la temporada en que tenga lugar en el año 44

50. Juego de billar romano y demás que se le asemejen 34

Nota. Los industriales comprendidos en la seccion primera de esta tarifa, figurarán al final de la matrícula por el orden de clases y epígrafes en que están colocados; pero las cuotas se exigirán de una vez expidiendo á los mismos el oportuno recibo talonario mediante el previo pago de su importe.

Núm. 6

TABLA DE EXENCIONES

En conformidad á lo prevenido en el artículo 1.º del reglamento, quedan exentos del pago de la contribucion industrial las profesiones, industrias y oficios siguientes:

1. En compensacion del trabajo que empleen en los negocios civiles y criminales de pobres, y en los de oficios, se deducirá del importe total de las cuotas correspondientes.

A los Abogados, Procuradores y Escribanos de actuaciones de los Juzgados el 20 por 100.

A los Abogados y Procuradores que lo sean en poblaciones donde haya Audiencia el 25 por 100.

Y á los Relatores y Escribanos de Cámara, el mismo 25 por 100, cuyas bonificaciones se harán á voluntad de los respectivos gremios ó clases en favor de la colectividad ó en el de los funcionarios que por turno intervengan en los mencionados asuntos, sin que en ningún caso excedan de los tipos señalados, según el gremio ó clase.

2. Asociaciones piadosas que se dedican á difundir en las cárceles, presidios, hospitales, patronatos de obreros, etc. la lectura de libros é impresos encaminados á contrastar la propaganda irreligiosa, repartiendo gratuitamente las publicaciones que hacen á costa de los asociados sin obtener ni solicitar retribucion alguna por el reparto de dichas publicaciones. En el caso de que obtuvieran y repartieran entre los asociados cualquier lucro de esas publicaciones, contribuirán como editores de obras.

3. Autores dramáticos y líricos, por el importe de los derechos que perciban por la representacion de sus obras.

4. Aguadores ambulantes y á domicilio.

5. Aserradores.

6. Asociaciones de matriculados de Marina que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques.

7. Barberos sin tienda, aunque tengan puestos fijos en las calles y plazas.

8. Cambiantes en ambulancia de ropas y efectos.

9. Cambiantes de monedas en puestos ambulantes.

10. Cajas de ahorros y Montes de Piedad establecidos con aprobacion del Gobierno, cuyos capitales y acumulacion de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas y otros efectos, sin distribucion de beneficio alguno entre los fundadores.

Si dichos establecimientos estuviesen creados con cualquier objeto de especulacion, serán considerados como Sociedades anónimas, y pagarán en los términos designados en el epígrafe «Bancos y Sociedades» de la tarifa 2.ª

11. Cardadores á mano.

12 Contratos de la recaudacion de contribuciones directas con el Gobierno, y los que celebren las Fábricas de gas con los Ayuntamientos para el alumbrado público

13. Contratistas de obras públicas, por las cantidades que perciban procedentes de agotamientos hechos por cuenta de la Administracion, siempre que esta circunstancia conste expresamente en los respectivos mandamientos de pago.

14. Costureras y oficialas de modista.

15. Criadores de ganados de todas clases, considerándose como tales los que en número proporcionado á su labor ó labranza tenga reses de vientre y no los que se ocupen en la compraventa de los mismos ganados ó antes después de haberlos beneficiado ó engordado para ponerlos en condiciones de consumo ó de uso y destinarlos al mercado.

16. Compañías ambulantes de cómicos, titiriteros y otros industriales análogos que trabajan al aire libre ó en locales que no se hallen permanentemente destinados á dar espectáculos.

17. Dueños de barcas de menos de 20 toneladas, y los de sin cubierta, excepto si se ocupan en el trasporte por rias, rios y canales.

18. Dueños de salinas, minas de sal piedra ó de cualquiera otra clase, por un solo local ó almacén abierto al público para la venta al por mayor de dicho artículo, siempre que se halle establecido al pie de la mina ó en la provincia en que esté situada, y limitando la venta á la sal producto de la misma.

19. Encajeras y bordadoras á mano sin obrador ni tienda abierta.

20. Enfermeros.

21. Establecimientos de enseñanza costeados con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio, ó por fundaciones piadosas.

22. El Banco agrícola de Segovia y los demás Bancos que en lo sucesivo considere el Gobierno que están en idénticas condiciones; cesando la exencion en cuanto dejen de ajustarse á las prescripciones que el Código de Comercio establece para esta clase de Compañías ó se dediquen á la vez á otro género de operaciones que las taxivamente comprendidas en el artículo 212 del mismo.

23. Fábricas establecidas con arreglo á la ley de Aguas, por el tiempo que dure la exencion concedida á las mismas; pero si para el movimiento de las máquinas ó aparatos empleasen, *por cualquier circunstancia*, otra fuerza motriz distinta, los elementos movidos por dicha fuerza contribuirán con arreglo al número correspondiente de la tarifa 3.ª (No se concederá por ahora esta exencion á los que la soliciten. Ley de 30 de Junio de 1892.)

24. Funcionarios públicos, entendiéndose por tales los que desempeñen un cargo de carácter permanente, con sueldos ó asignacion pagados con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio, y comprendidos en los respectivos presupuestos; pero sin hacer extensiva la exencion á cualquiera industria que se ejerza á la vez que el cargo público.

25. Hilanderas con rueca ó tornos de menos de diez husos.

26. Hospitales, Casas de Beneficencia, de Socorro y demás establecimientos piadosos, por las corridas de toros, novillos, bailes de máscara y otros espectáculos públicos de que sean empresarios los mismos establecimientos representados por sus patronos ó Juntas encargadas de la administracion; y por los talleres de zapatería, alpargatería, sastrería y cualesquiera otros que tengan dichas casas y establecimientos, cuando solo se inviertan sus productos en los acogidos, sin venta alguna al público. Para disfrutar esta exencion deberá justificarse que los productos de los espectáculos han ingresado en el establecimiento de que se trate.

Esta exencion no alcanza á los espectáculos que se celebren por particulares á pretesto de aplicar su producto á dichos establecimientos, ni menos á los que contribuyan con alguna cantidad para su sostenimiento.

Tampoco es aplicable á las Sociedades llamadas benéficas, cualquiera que sea su objeto.

27. Industria minera en la parte taxativa y expresamente consignada en la legislacion especial del mismo ramo.

28. Lavanderas.

29. Labradores ó cosecheros de vino, aceite y demás frutos de la tierra por la venta que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en los

puntos de produccion, y también por las que verifican en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que llevan sus cosechas; pero quedando sujetos al impuesto, si las ventas las ejecutan en almacenes ó establecimientos permanentes fuera del punto de produccion. La exencion se extenderá á las ventas que hagan al por menor en un solo local de los edificios en que tengan constituidos los depósitos de sus cosechas.

Cuando estos depósitos procedan de cosechas de vino ó de aceite, y se hallen en despoblado, por cuya causa no pueda hacerse en ellos la venta al por menor, disfrutarán de exencion por el local abierto dentro de la poblacion para dicho objeto, siempre que el cosechero no tenga otro para la venta al por mayor. Tambien disfrutarán exencion los cosecheros de vino por la quema de éste y orujo de su propia cosecha para la fabricacion del aguardiente, en tanto que no sean vendedores de éste último artículo, porque en tal caso contribuirán por el número correspondiente de la tarifa 3.ª

Los labradores ó cosecheros de vino ó aceite que adquieren de otros propietarios uva ó aceituna para fabricar dichos productos juntamente con los procedentes de sus tierras, contribuirán por el respectivo concepto de la tarifa tercera.

30. Ganaderos ó labradores por la ganadería que tengan comprendida en los amillaramientos para el pago de la contribucion territorial, así como por la leche, lana, manteca y demás productos de la misma ganadería.

31. Limpiabotas ambulantes.

32. Los vendedores ambulantes de los números 12, 15, 17, 25, 43 y 44 si han cumplido los 60 años; las viudas pobres con hijos y los hijos de viudas pobres deberán justificar su excepcion, y se les librará patente gratuita por la Delegacion respectiva.

33. Maestros y Maestras de instruccion primaria y Habilitados que única y exclusivamente los sean para percibir, por conducto del Tesoro público, los haberes del profesorado de instruccion primaria.

34. Matadores de ganados en establecimientos destinados al efecto.

35. Oficiales de albañilería, de solador ó ensamblador y de cantería, mientras trabajen á jornal; oficiales de sastre ó de zapatero que trabajan por cuenta de su maestro, aunque lo verifiquen en sus propias habitaciones pero sin tienda abierta ni muestra á la puerta y sin aprendices; no contándose como tales la mujer y los hijos solteros que los auxilien en sus trabajos.

36. Olleros que vendan por las calles ollas, pucheros y demás vasijería ordinaria, y los de loza y vidrio tambien ordinario.

37. Operarios ó jornaleros cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza para los talleres ó tiendas de profesion, y cuyos maestros y dueños están sujetos á la contribucion industrial.

38. Pescadores, aunque lo sean con barco propio, por el ejercicio de la pesca, siempre que la venta del pescado la verifiquen en sus barcos ó en los muelles ó playas.

39. Planchadoras á domicilio y en establecimientos de planchar, que no tengan más de dos operarios.

40. Propietarios de montes, por el beneficio de carboneo de las leñas y maderas de construccion de los montes que les pertenezcan con tal que las vendan dentro del término municipal de la produccion ó en los mercados inmediatos, sin tener almacén en éstos.

41. Puestos fijos para la lectura de periódicos.

42. Puestos para la venta de callos y mondongos únicamente.

43. Puestos para la venta de unto de botas, y cepillos para limpiarlas.

44. Quitamanchas en ambulancia.

45. Ropavejeros en ambulancia.

46. Secretarios de Ayuntamiento que á la vez lo sean de los Juzgados municipales en poblaciones que no reunan la calidad de capitales de partido.

47. Sociedad de seguros mútuos, cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre los suscritores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos, sin opcion á beneficios.

48. Vendedores de los no comprendidos en la tarifa de patentes, que al por menor y en ambulancia expendan aves, frutas, bollos, buñuelos, pollos, quesos, miel, pescado fresco de rio, mantecas, huevos, legumbres y ortalizas, limonadas, horchatas y otras bebidas refrescantes, fósforos, escobas, pajuelas, papel de cigarrillos, periódicos y otras menudencias semejantes.

49. Zapateros de viejo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARÍA

Seccion de Sanidad

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion comunica con fecha de hoy al Gobernador de esta provincia la siguiente Real orden:

«Excmo. Sr.: Remitido al Real Consejo de Sanidad el recurso de alzada interpuesto por el Profesor Veterinario Don Teodoro Calvo contra la resolucion de V. E. en la que, confirmando la del Alcalde de Horteleza se le prohibió practicar el herrado en dicha villa, el referido Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen.

Excmo. Sr.: En sesion celebrada el dia de ayer ha aprobado este Real Consejo, por unanimidad, el dictamen de su primera Seccion que á continuacion se inserta.

«La Seccion se ha hecho cargo de la alzada interpuesta por D. Teodoro Calvo, Veterinario establecido en esta Corte, contra la providencia del Gobernador civil de Madrid, que declaró subsistente la del Alcalde de Hortaleza de 11 de Julio de 1891.

De su examen aparece que el Alcalde de Hortaleza prohibió al Veterinario D. Teodoro Calvo, establecido en esta capital, que ejerciera su profesion en aquel pueblo, por entender que el Veterinario sólo puede practicar el herraje en el punto de su residencia; que el interesado se alzó contra esta providencia ante el Gobernador de la provincia, quien confirmó la dictada por el Alcalde. Con este motivo, D. Teodoro Calvo interpone el correspondiente recurso ante el Ministro de la Gobernacion, suplicando se atiendan sus quejas.

Es indudable que el ejercicio de la Veterinaria, considerado en su aspecto científico, así como el de las demás profesiones, es completamente libre, sin otras restricciones que aquéllas que tienen por objeto obligar al Profesor á que desempeñe personalmente las funciones que le son propias, ó á impedir actos que pudieran degenerar en perjuicio de la respetabilidad de los hombres de ciencia ó de los intereses del público; pero tambien es evidente que las Reales órdenes de 9 de Marzo de 1846 y 22 de Junio de 1859 limitan dicho ejercicio en lo que se refiere á la práctica del herrado ordinario, por cuanto en ellas se preceptúa de modo taxativo que ningun Veterinario albéitar herrador ó sólo herrador puede abrir al público más de un establecimiento, banco ó tienda, y esto en el pueblo de su habitual residencia.

Por tanto, si se permitiera á D. Teodoro Calvo ó á cualquiera otro Profesor pasar á practicar el herrado ordinario desde el pueblo de su habitual residencia á otro en el que haya Veterinario establecido, entiende la Seccion que resultaria anulada la eficacia del mencionado precepto legal, y contrariado de modo absoluto el justo y elevado sentido en que se inspira; porque la circunstancia de ir á herrar desde el pueblo en que se está establecido á otro distinto en que hay Veterinario ejerciendo su profesion, además de argüir intencion decidida de eludir lo prescrito en orden al asunto constituye la ejecucion de un hecho que menoscaba el prestigio profesional y presta alientos á la audacia de algunos para que con sus alharacas y ofrecimientos indebidos sorprendan á los dueños de los ganados para perjudicarles en sus intereses. Aparte de que por este procedimiento de desimulada ambulancia en la practica del arte de herrar, pueden eximirse del pago de la contribucion industrial correspondiente, defraudando de esta suerte los intereses de la Hacienda pública.

Por las expuestas consideraciones, opina la Seccion que la presente consulta debe evacuarse en el sentido de que D. Teodoro Calvo, como cualquier otro Veterinario, puede dispensar, siempre que se los reclamen sus auxilios fatultativos de índole puramente médica ó quirúrgica, en pueblo distinto del en que habitualmente reside; pero en manera alguna debe autorizársele para ejercer el herrado ordinario, sino en el mismo pueblo ó partido en que conste establecido, en consonancia con lo prevenido en las precitadas Reales órdenes de 9 de Marzo de 1846 y 22 de Junio de 1859.»

Tengo el honor de elevar á V. E. la precedente consulta para la resolucion de S. M., devolviendo los antecedentes que la motivan, remitidos á esta Corporacion con fecha 24 de Octubre del año anterior.

Y conformándose con el mismo S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver como medida general lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. E. á los efectos oportunos.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, debiendo publicar esta disposicion en el *Boletin oficial* de esa provincia Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 24 de Mayo de 1893.=El Subsecretario, Demetrio A. Castrillo.=Señores Gobernadores civiles de las provincias.

— —

El Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion comunica con fecha de hoy al Gobernador de Murcia la siguiente Real orden:

«Pasado á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido á instancia de Doña Amalia Roa la cual solicita la desaparicion de una fábrica de escobas de palma establecida en un patio contiguo á la casa en que aquélla habita, y que es de su propiedad, dicho Real Consejo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En el Consejo pleno que tuvo lugar en el dia de ayer, con arreglo á la Real orden de 9 de Noviembre de 1891 sobre celebracion de sesiones, se aprobó por unanimidad el dictámen de su primera Seccion que á continuacion se inserta:

«La Seccion se ha hecho cargo del expediente instruido á instancia de Doña Amalia Roa Erostarbe, vecina de Murcia, en solicitud de que se haga desaparecer una industria de confeccion de escobas establecida en un patio contiguo á la casa propiedad y domicilio de la recurrente.

De su exámen aparece: que en 1891 acudió Doña Amalia Roa al Ayuntamiento de Murcia en queja contra cierta industria que para la confeccion de escobas de palma se practica en la casa sin número de la plaza de San Antolín de aquella ciudad, lindante con otra, propiedad y domicilio de la exponente, marcada con el núm. 6; que necesitándose para la confeccion de las escobas, macerar bien la palma, teniéndola sumergida en agua durante mucho tiempo, se da lugar á que la fermentacion produzca los miasmas consiguientes nocivos á la salud pública; que pasada la instancia á la Comision permanente de Sanidad, informó ésta diciendo: que examinada la casa sin número resulta que existe un pequeño pátio con servidumbre de luces y vistas, en el que se practica la operacion del mojado de las palmas para la confeccion de escobas; y que teniendo lugar esta operacion con mucha frecuencia, se producen olores que pueden perjudicar á los vecinos; que en tal concepto y existiendo más interiormente otro segundo pátio de mayor amplitud que el primero, la comision propuso al Alcalde, como el remedio más eficaz, que el mojado de las palmas tenga lugar en el segundo patio, donde hay un sumidero, el cual deberá limpiarse porque está lleno, y solarse, y que dada cuenta de este dictámen, el Ayuntamiento resolvió de conformidad con él.

En virtud de este acuerdo, la interesada acude al Sr. Minisro pidiendo decreto en armonía con lo que la justicia reclame.

Trátase, pués, de un punto que pertenece al dominio de la higiene y que debe resolverse en sentido favorable á los intereses de la salud pública.

Los talleres de confeccion de escobas por las diferentes operaciones á que da lugar esta clase de industria, constituyen unos establecimientos que, no solamente son molestos, sino que tambien deben figurar en el grupo de los peligrosos y aun en el de los nocivos.

La palma exige para ser empleada en la citada industria una manipulacion previa que consiste en el mojado, ó sea en una maceracion bastante prolongada.

Y esta operacion, cuando se prctica diariamente, con agua estancada en pilas ó tinas y en locales emplazados dentro de poblacion, no puede menos de ser nociva, puesto que las materias orgánicas que forzosamente han de quedar disueltas y suspendidas en el agua destinada á la maceracion, tienen que producir fermentaciones y desprendimientos de olores y de gases que, sobre ser molestos, serán un peligro constante para la salud del vecindario.

Y como comprobantes de estos hechos, basta la simple lectura del dictámen de la Comision de Sanidad, la cual consigna en él, que en virtud de practicarse el mojado con mucha frecuencia, se producen olores que pueden perjudicar á los vecinos.

Reconocido este hecho, nocivo en mayor ó menor grado para las personas que aspiran aquella atmósfera cargada de gérmenes patógenos, es evidente que semejante industria no debe ejercerse en locales pequeños, y mucho menos en patios rodeados de casas de vecindad como el de que se trata, donde el aire confinado entre los edificios contiguos no podrá renovarse sino lenta y dificilmente.

Por estas razones, el remedio propuesto por la Comision de Sanidad de Murcia como más eficaz para combatir el mal que se produce por las maceraciones de las palmas de que el mojado se haga en un segundo patio situado más al interior de la casa, es á todas luces inadmisible, y revela la

necesidad de alejar esta industria del centro de poblacion.

El depósito de aguas corrompidas que vicia la atmósfera en el primer pátio, la viciaria lo mismo, ó mejor, en el segundo, cercado de tapias y sin corrientes de aire que favorezcan la ventilacion y saneamiento.

Cuatro metros más adentro ó más fuera del edificio, el peligro sería el mismo; peligro que cada vez tomará mayores proporciones desde el momento que el sumidero destinado á recoger las aguas vertidas no tienen salida; lo que hizo que la Comision lo encontrara completamente lleno cuando giró su visita de inspeccion.

Presenta ademas esta clase de talleres otro peligro digno de ser tenido en cuenta, cual es el de los incendios.

Las grandes cantidades de palma que se acumulan para la confeccion de escobas y las existencias de estas mismas, que secas y formando grandes haces llenan los almacenes hasta que se verifica su venta al por mayor se queman fácilmente.

Por regla general esta industria, lo mismo que cualquiera otra en que se practiquen operaciones que puedan constituir un peligro para la salud pública, deben ejercerse en locales ámplios y ventilados y en completo aislamiento, si su instalacion se hace dentro de poblado; pero es preferible que dichas industrias se llev n fuera del casco de la ciudad.

Por todo lo expuesto, y considerando que el local donde se halla instalada la fábrica que ha dado origen á este expediente no reune las condiciones necesarias para esta clase de industria.

La Seccion opina que el Consejo debe consultar al Gobierno de S. M. que procede admitir el recurso elevado por Doña Amelia Roa Erostarbe, y en su consecuencia prohibir la fabricacion ó confeccion de escobas de palma en el local de la casa sin número de la plaza de San Antolin en Murcia, y disponer que esta clase de industrias se instalen siempre fuera de las poblaciones.

Tengo el honor de elevar á V. E. la precedente consulta para la resolucion de S. M. devolviendo los antecedentes que la motivan, remitidos á esta Corporacion con fecha 18 de Noviembre del próximo pasado año.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como medida general lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que traslado á V. S. para su cumplimiento, debiendo publicar esta disposicion en el *Boletin oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1893= D. A. Castrillo.=Sres. Gobernadores civiles de las provincias.

(G núm. 147.)

ANUNCIOS OFICIALES

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los S ñores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS

DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1892-93

Mes de Mayo

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo.	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia.	80
Exceso en camas supletorias.. .	6

Orense 28 de Mayo de 1893.—El Director, Narciso Serantes.

AYUNTAMIENTOS

ALLARIZ

En cumplimiento de lo que dispone el art. 106 del reglamento provisional para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial y de comercio, queda expuesta al público por espacio de diez dias contados desde esta insercion en el *Boletin oficial*, la matrícula formada para el próximo ejercicio y en las oficinas de este Ayuntamiento, al objeto de que los interesados puedan enterarse de su clasificacion y cuota y hacer dentro de dicho plazo la reclamacion que estimen oportuna.

Allariz Mayo 27 de 1893.—El Alcalde, Francisco Conde.

—

Formado el padron de cédulas personales para el próximo ejercicio, queda expuesto al público por espacio de ocho dias en las oficinas de este Ayuntamiento á contar desde la insercion del presente anuncio.

Allariz Mayo 27 de 1893.—El Alcalde, Francisco Conde.

VILLAMEÁ

Formada la matrícula industrial de este distrito para el próximo año económico de 1893 á 94, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias, durante los cuales pueden enterarse de la misma y aducir las reclamaciones que crean convenirle y sean justas, trascurrido que sean no serán admisibles.

Villameá Mayo 26 de 1893.—El Alcalde, Francisco Salgado.

—

Hallándose vacante la plaza de Médico titular de este municipio para las familias pobres, con el sueldo anual de 500 pesetas, se anuncia al público para que los aspirantes á ella puedan presentar sus solicitudes en la Secretaría municipal por el término de cuarenta dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia. Las condiciones que han de servir de base para el contrato que en su dia habrá de otorgarse, estarán de manifiesto en dicha oficina durante el expresado término, pasado el cual se procederá á la provision de la plaza.

Villameá Mayo 26 de 1893.—El Alcalde, Francisco Salgado.

—

El dia 4 del entrante Junio á las diez de la mañana tendrá lugar la su basta para el arriendo de los puestos públicos de la féria del Viso, en la consistorial del Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto. Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los interesados.

Villameá Mayo 26 de 1893.—El Alcalde, Francisco Salgado.

CELANOVA

Para proceder al nombramiento de síndicos y clasificadores que deben practicar el reparto de la contribucion industrial y de comercio, correspondiente al año económico de 1893 94, y en virtud de lo dispuesto en el art. 84 del reglamento de 11 de Abril último, los gremios que á continuacion se expresan, se servirán concurrir al local que ocupa este Ayuntamiento en el dia y hora que se les señala; en la inteligencia que si no lo verifican, se entiende que renuncian al derecho escrito en el art. 85 del citado reglamento.

Mes de Junio, dia 3, bodegones á las diez de la mañana.

Celanova Mayo 27 de 1893.—El Alcalde, Manuel Torrado.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Victor Cesar Villariño, Juez de primera instancia accidental del partido de Orense.

Hago saber: que en autos de jurisdiccion voluntaria promovidos por el Procurador Cerviño en nombre de don Enrique Miranda Magdalena por sí y en representacion de sus hermanos Doña Concepcion, D. Fernando, Doña Amalia, Doña Consuelo y Don Adriano Miranda, sobre apeo y prorrateo del foral denominado «Pousado» que consta de la renta anual de veintiseis cuartas de vino tinto y una gallina que aquéllos deben percibir como dueños del dominio directo, se acordó en providencia de trece del corriente citar por medio de edicto á los interesados desconocidos, para que dentro del término de cuarenta dias ó sea el treinta del próximo mes de Junio comparezcan en la audiencia de este Juzgado á las diez de la mañana, á manifestar si están ó no conformes en que se verifique el apeo y prorrateo solicitado, apercibidos de que se les tendrá por conformes si no compareciesen por sí ó por medio de apoderado; se ha por nombrado por el actor al perito Don José Sanchez Puga, sin perjuicio de que si todos los interesados en el acto de la comparecencia convinieren en nombrar un solo perito aunque sea distinto del mencionado se le tendrá por nombrado; y en conformidad con lo acordado se cita á medio del presente edicto á los interesados desconocidos en dicho apeo y prorrateo, para que comparezcan en el dia y hora señalados y en la forma prevenida á hacer la manifestacion expresada bajo la prevencion de que queda hecho mérito.

Dado en Orense á diecisiete de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—Victor Cesar Villariño.—De orden de su señoria, Valentin de Novoa.

—

Don Gumersindo Bujan y Bujan, Juez de primera instancia y de instruccion de este partido.

Por el presente se llama á todos los que se crean con derecho á la herencia intestada de Don Ramon Gomez Fernandez Bello, soltero, mayor de edad, relojero y vecino que fué de esta ciudad, el cual se dice era natural de Mellid, partido judicial de Arzúa, provincia de Coruña, á fin de que desde luego comparezcan ante este Juzgado á ejercitarle, acreditándolo en debida forma.

Dado en Astorga á veintitres de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.=Gumersindo Bujan.=El Escribano, Félix Martinez.

—

Don Jesús Mendez Gonzalez, Juez accidental de instruccion de la villa de Chantada y su partido.

Por la presente requisitoria se ruega y encarga á todas las autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, procedan a la busca y captura de D.ª Maria del Cármen Ledo Vivero, cuyas señas á continuacion se describen, que desapareció la noche del dia veintiuno del actual de la casa en que habitaba con su tio don Francisco Ledo en el lugar de Gordón parroquia de San Vicente de Argozón, de este término municipal, poniéndola á mi disposicion caso de ser habida con las seguridades convenientes en la cárcel de esta villa para los efectos de la causa que me hallo instruyendo.

Dada en Chantada á veintitres de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—Jesús Mendez.= D. S. O., José Vazquez.

Señas de la sobredicha

Es de estatura alta, de unos veinte y un años de edad, ojos y pelo castaños, nariz y boca regular, buen color y sin señas particulares.

Viste saya de lana color castaño y blusa ó casaco de tela, calza botinas.

Imprenta LA POPULAR